

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 16 de Febrero de 1910.

NUMERO 10

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

**JOSE DOMINGO de OBALDIA**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**Ramón M. Valdés**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**Samuel Lewis**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**Carlos A. Mendoza**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública,

**Escobedo A. Morales**

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número 37.

Secretario de Fomento,

**José E. Leleire**

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia número 58.

**Juan B. Sosa,**

**EDITOR OFICIAL.**

Oficina: Avenida A. número 151.

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**AIZPURU AIZPURU**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00  
Por seis meses..... " 2,00  
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre aduana de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**JUAN J. MENDEZ.**

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Decreto número 9 de 1910, de 9 de Febrero, por el cual se nombra al señor Samuel Lewis, Enviado en comisión especial del Gobierno ante la Legación de Panamá en Washington, D. C. EE. UU. de América. 149

Sección de Gobierno.  
Resolución número 8 de 8 de Febrero de 1910. 149

Sección de Justicia.  
Resolución número 27 de 11 de Febrero de 1910. 149

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 7 de 1910, de 4 de Febrero, por el cual se crea un consulado y se hace un nombramiento. 150

Decreto número 8 de 1910, de 8 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento. 150

Resolución número 66 de 1.º de Febrero de 1910. 150

Resolución número 647 de 1.º de Febrero de 1910. 150

Resolución número 648 de 7 de Febrero de 1910. 150

Carta de Naturaliza. 150  
Carta de Naturaliza. 150

Circular número 15 de 10 de Febrero de 1910. 151

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.  
Resolución número 179 de 11 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 181 de 5 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 187 de 10 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 188 de 10 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 191 de 10 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 193 de 11 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 198 de 11 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 194 de 11 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 195 de 11 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 196 de 11 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 198 de 12 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 199 de 12 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 203 de 12 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 204 de 12 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 205 de 12 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 206 de 12 de Febrero de 1910. 151

Resolución número 207 de 12 de Febrero de 1910. 151

## Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 9 DE 1910,

(DE 9 DE FEBRERO),

por el cual se nombra al señor Samuel Lewis, Enviado en comisión especial del Gobierno ante la Legación de Panamá en Washington D. C. EE. UU. de América.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor don Samuel Lewis, Enviado en comisión especial del Gobierno de la República ante la Legación de Panamá en Washington, D. C. EE. UU. de América.

Art. 2.º Los gastos que el desempeño de la misión confiada al señor Samuel Lewis ocasione, serán a cargo del Tesoro Nacional, imputables al Cap. 48, artículo 153 del Presupuesto vigente, de Gastos, y pagaderas mediante la presentación de las cuentas respectivas al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 9 de Febrero de 1910.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 8.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Número 8. Panamá, 5 de Febrero de 1910.

RESUELTO:

Visto el telegrama que precede, concédase licencia al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas para separarse de su puesto por veinte días renunciables, que comenzarán a contarse desde el 7 de los corrientes.

Llámesse al Primer Suplente para que se encargue de la Gobernación durante el término de la licencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 27.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 27. Panamá, 11 de Febrero de 1910.

Solicita el reo rematado Francisco Herrera, preso en la Cárcel de esta Capital, que se le traslade a acabar

de cumplir la pena que le fue impuesta, a la del Circuito de Oriente, cuando que se encuentra enfermo que el Médico Oficial le ha prescrito un cambio de clima por serle perjudicial a su salud; pero no acompañando certificado alguno de dicho consultivo en apoyo de su dicho.

De la documentación que el presenta junto con su pedimento consta que fue condenado por sentencia de fecha 8 de Mayo de 1909 dictada por la Corte Suprema de Justicia, reformatoria de la del Juez Circuito de Oriente, a sufrir en el Establecimiento destinado al efecto en esta Capital, la pena de cuatro años de presidio, como responsable del delito de heridas.

Es punto resuelto por este Decreto. (Resolución número 17, de 1.º de Octubre de 1908, publicada en la GACETA OFICIAL 709), que el Poder Ejecutivo carece de facultad legal para alterar las sentencias ejecutoriadas de los Jueces, trasladando a los rematados a un establecimiento de castigo distinto de aquel que, a virtud del artículo 2.023 del Código de Procedimiento Judicial, designe el Juez en el fallo definitivo, pues conforme a los artículos 1737 y 1808 del Código citado, la primera autoridad política del Circuito, o sea el Gobernador de la Provincia, como Agente del Ejecutivo, solo le incumbe ejecutar aquellas sentencias, sin que puedan ser alteradas, aunque se trate de las causas de los reos por causas del clima, en el caso de circunstancias especiales que en ciertas enfermedades pongan el aislamiento para impedir el contagio, en cuyos casos, la autoridad política determinará el aislamiento apropiado a la asistencia del mismo, sin desquiciarse de la seguridad de para que no pueda evadirse la acción de la justicia.

En los otros casos en que se trata de enfermedades comunes, solamente puede la autoridad administrativa proceder en consonancia con el artículo 42 de la Ordenanza número de 1894, sobre Cárcel, y con el artículo 82 del Decreto número 7 de 1898 que la reglamenta, disponiendo que los reos enfermos pasen a recibir asistencia en el Hospital respectivo, si lo hubiere.

También existe otra excepción que establece el artículo 47 de la misma Ordenanza, de que puede habilitarse por el Poder Ejecutivo, determinada Cárcel de Circuito, que cumplan su pena los individuos que hubieren sido condenados en delitos distintos, cuando las Cárcel de éstos no tuvieren las seguridades apetecibles.

En vista de las razones que se dan,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud a que ha hecho mérito.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

aría de Relaciones Exteriores

NUMERO 7 DE 1910, 4 DE FEBRERO)

se crea un Consulado y se le da un nombramiento.

idente de la República,

de las facultades de que goza,

DECRETA:

Créase un Consulado de la Ballenita (Ecuador).

Nómbrese al señor Benigno González, ad-honorem, en la calidad de Cónsul.

Comuníquese y públíquese.

En Panamá, a 4 de Febrero de 1910.

J. D. DE OBALDIA.

Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

NUMERO 8 DE 1910, 3 DE FEBRERO)

hace un nombramiento de Cónsul en la ciudad de Panamá, en la República,

de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Para llenar la vacante de Cónsul en el Consulado de la República en New York, en el Estado de Nueva York, en el Norte América, propiedad del señor Adolfo González, se nombra al señor Adolfo González, en la Ley señalada.

En Panamá, a ocho de Febrero de 1910.

y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 646.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 646. Panamá, Febrero 19 de 1910.

Memorial elevado a este el señor Jesús María Torres E. en el cual solicita que se le conceda la CÉDULA DE NATURALEZA panameña y por consiguiente el certificado extendido por el Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 10 del mes en curso, en el cual se le concede el requisito exigido por el artículo 39 y 40 del Artículo 73 de la Constitución Nacional.

RESUELVE:

Comuníquese y públíquese al señor Jesús María Torres E. de NATURALEZA panameña.

Comuníquese y públíquese al Excmo. señor Presidente de la República.

Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 647.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 647. Panamá, Febrero 5 de 1910.

Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor Miguel de la Espriella, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 10 de Febrero actual, que el señor Miguel de la Espriella ha llenado el requisito exigido por los Ordinales 30, 40, del Artículo 60. de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE

Expídase a favor del señor Miguel de la Espriella, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y públíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 648.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 648. Panamá, Febrero 7 de 1910.

Estudiadas las diligencias instructivas, ingresadas al Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procedentes de la oficina del señor Gobernador de la Provincia de Panamá, diligencias creadas por dicho funcionario con motivo de la venida al territorio de la República de Panamá, del asiático, menor de edad, que responde al nombre de WONG PAK, quien se titula hijo de WONG KUENG PAK, este último naturalizado panameño, inscrito en el Distrito Municipal de Panamá; se comprueba:

I. El día 4 de Junio de 1904, se expidió por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá,—en aquel tiempo el señor J. F. de la Ossa,—la cédula original de vecindad inscrita bajo el número 646, a nombre del asiático WONG KUENG PAK, cédula que reposa en los archivos públicos de la respectiva Oficina, con la mención: CANCELADO;

II. El día 12 de Noviembre del año de 1907, la Secretaría de Relaciones Exteriores expidió una Resolución, bajo el número 44, por la cual se le concedía permiso al asiático WONG PAK, a la sazón de diez y nueve (19) años de edad, para venir al territorio de la República y vivir al lado de su padre WONG KUENG PAK, quien manifestó que WONG PAK era hijo suyo, habido con la señora LU SI;

III. Con fecha 26 de Julio de 1907, aparece compulsada copia de la Cédula Número 646, a nombre de WONG KUENG PAK, en manos de un chino que dice llamarse WONG KUENG PAK. Cabe aquí hacer notar las siguientes circunstancias pertinentes a las dos Cédulas que se tienen a la vista:

a) La Cédula original lleva alterada la primitiva medida de la estatura de WONG KUENG PAK, en el sentido de haberse escrito sobre la cifra ocho (8), el número tres (3), es decir: que en vez de leerse: estatura, un metro, sesenta y dos centímetros (1 m. 62 c. m.) se ha pretendido hacer leer, un metro, sesenta y tres centímetros (1 m. 73 c. m.);

b) La Cédula original registra treinta y tres años (33) para el cédulante; la copia compulsada la edad de cincuenta (50) años;

c) La Cédula original dice: "una pequeña cicatriz en la frente". La copia dice: "una cicatriz en la cabeza. a la izquierda;

d) A la copia de la Cédula viene adherido un retrato, del que no está provisto la Cédula original. Otro detalle final se consigna: ambas Cédulas, el original y la copia, esta últi-

ma autenticada por el señor Pablo Ruiz Z., en su carácter de Secretario de la Alcaldía Municipal de Panamá, están firmadas de puño y letra del señor J. F. de la Ossa, Alcalde del Distrito en aquel tiempo;

IV. De las declaraciones que se tienen a la vista consta la confesión hecha por WONG PAK, bajo juramento, de ser hijo del actual tenedor de la copia de la Cédula Número 646, quien dice llamarse WONG KUENG PAK; y consta, asimismo, que el tenedor de la copia de la Cédula Número 646, ha jurado que el presente WONG PAK es su hijo;

V. En los archivos de esta Oficina no consta que WONG KUENG PAK gestionara en ningún tiempo la adquisición de una copia de la Cédula de vecindad original Número 646, de Junio de 1904; ni consta que persona autorizada por WONG KUENG PAK hiciera en su nombre estas gestiones;

VI. El Decreto número 35, de 15 de Abril de 1904, en desarrollo de la Ley 6ª del mismo año, y el Decreto Número 74, de 14 de Mayo de 1906, reformatorio del Decreto Número 35 de 15 de Abril de 1904, estuvieron vigentes hasta que el Decreto Número 14, de 21 de Septiembre de 1907, publicado en la GACETA OFICIAL, Número 515, de fecha 30 del mismo mes y año, derogó las anteriores disposiciones y fijó reglas relativas a los chinos, sirios y turcos domiciliados en la República. No hay disposición alguna en los Decretos derogados que autorizara la expedición de copias de las Cédulas de vecindad originales, expedidas durante aquel período de tiempo. De manera, pues, que la autorización provida por el artículo 7.º del Decreto número 14, de 21 de Septiembre de 1907, para expedir duplicados de Cédulas de vecindad, en caso de pérdida comprobada de la Cédula original, es posterior a la fecha (26 de Julio de 1907), en que se expidió por el Secretario Pablo Ruiz Z. copia de la misma Cédula número 646, a nombre de WONG KUENG PAK. ¿Por qué—cabe preguntar—no se cumplió con la copia de la Cédula número 646, la formalidad que consigna el artículo 8.º del Decreto número 14 de 1907, con el fin de darle el valor legal, en cumplimiento de disposiciones posteriormente puestas en vigencia, toda vez que dicha copia, a la sazón en manos de su pretendido propietario, quedaba sujeta a servir de prueba fehaciente en cualquier tiempo?

Como observación conducente al análisis que viene sintetiéndose, hay lugar para la de que, si el día 12 de Noviembre de 1907 tenía WONG PAK, hijo de WONG KUENG PAK, diez y nueve (19) años de edad, el día 12 de Noviembre de 1909, cumplió WONG PAK, veintidós (22) años de edad, quedando de hecho y de derecho emancipado, condición en que se encuentra a la fecha presente.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

La cédula de vecindad original, número 646, que el día 4 de Julio de 1904 se expidió a nombre del asiático WONG KUENG PAK por el señor Alcalde Municipal del Distrito Capital, está cancelada y cancelados, por consiguiente, los efectos que dicha Cédula producía a beneficio de WONG KUENG PAK, su propietario.

La copia de la Cédula número 646, expedida el 26 de Julio de 1907, por el Secretario de la Alcaldía Municipal de Panamá, en aquel tiempo señor Pablo Ruiz Z., quedó virtualmente cancelada desde el momento en que lo fue el original, a que dicha copia se refiere. Además, esta copia es frita, porque discrepa en puntos substanciales con la Cédula matriz, y sobre que la expedición de la copia no ha sido oficialmente gestionada, justificada ni autorizada.

El actual tenedor de la copia de la Cédula número 646, compulsada el 26 de Julio de 1907, por el entonces Secretario Pablo Ruiz Z.; y el que ha confesado que es hijo de dicho tenedor para ostentar un pretensión al domicilio panameño, no está en capacidad legal de derivar derechos ni prerrogativas de la Cédula número

646, que en copia se ha exhibido, como documento de título.

WONG PAK, hijo de WONG KUENG PAK, cumplió veintidós (22) años el día 12 de Noviembre de 1909, quedando, en consecuencia, emancipado de hecho y de derecho desde esa fecha.

La sanción prohibitiva y penal de la Ley 6ª de 1904, es aplicable a los dos individuos el tenedor de la copia de la Cédula número 646, expedida el 26 de Julio de 1907, y el que ha confesado ser su hijo, que reside hoy en territorio de la República de Panamá. El señor Gobernador de la Provincia de Panamá queda encargado de aplicar dicha sanción de conformidad con el criterio de la presente Resolución ejecutiva.

Regístrese, comuníquese y públíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

Per el Secretario de Relaciones Exteriores,

RAFAEL NEIRA A.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Jesús María Torres E. ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA, en memorial fechado hoy, 10 de Febrero actual dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace veintiséis años; mayor de edad y soltero; haber tomado participación en el movimiento de independencia el día 3 de Noviembre de 1903, y que ha llenado la formalidad exigida por la Constitución de la República en los ordinales 39 y 40 del artículo 69; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 10 de Febrero del año en curso

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Jesús María Torres E., declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a 4 primero de Febrero de mil novecientos diez.

J. D. D OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Miguel de la Espriella ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA, en memorial fechado el día 10 del presente mes, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace veinte años; haber tomado participación en el movimiento de independencia el día 3 de Noviembre de 1903, mayor de 38 años de edad y soltero; ejercer actualmente el cargo de Cajero de la

Administración Provincial de Hacienda de la Provincia de Colón y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en los Ordinales 3.º y 4.º del artículo 6.º; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 1.º de Febrero del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Miguel de la Espriella, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Panamá, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos diez.

J. D. DE OBALDIA.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores,

RAFAEL NEIRA A.

CIRCULAR NUMERO 35.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Circular Número 35. Panamá, Febrero 10 de 1910.

Señor:

El Excelentísimo Presidente de la República, por Decreto de esta misma fecha, ha tenido a bien disponer que mientras dure la licencia temporal concedida a S. E. Samuel Lewis, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, funcione yo, en mi carácter de Subsecretario como encargado del Despacho; lo que tengo el honor de llevar a vuestro conocimiento.

En mi propósito no omitir esfuerzo alguno en la medida de mis capacidades a fin de que, durante la ausencia del Ilustrado Jefe de la Cancillería, el servicio se resentiera lo menos posible de la falta de tan acertada dirección.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecerles las seguridades de mi distinguida consideración, y respetuosamente tengo el honor de suscribirme,

Vuestro muy obsecuente y seguro servidor,

RAFAEL NEIRA A. Subsecretario, Encargado del Despacho.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 179.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 179.—Panamá, Febrero 11 de 1910.

A solicitud del señor Tesorero General de la República, y vista la conveniencia de fijar un término dentro del cual puedan presentarse las reclamaciones referentes al Catastro de inmuebles de 1909 a 1910,

SE RESUELVE:

1.º Las dichas reclamaciones pueden hacerse hasta el día 20 de los corrientes, inclusive, y para ser consideradas deben acompañarse de las pruebas en que se funden, como lo dispone el artículo 11 de la Ordenanza número 24 de 1908.

2.º Expirado el plazo para hacer las reclamaciones, el Tesorero General pasará la lista de los contribu-

yentes morosos al Juez Ejecutor para que proceda a hacer los recaudos con los recargos de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 181.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 181. Panamá, Febrero 5 de 1910.

Vistos el memorial que precede y el telegrama que el 30 de Diciembre último dirigieron de Las Tablas ciento cincuenta y tres personas, y estudiado detenidamente el punto importante a que se contrae se pasa a resolverlo después de las siguientes consideraciones:

a). El artículo 1.º de la Ley 14 de 1906 gravó con el impuesto de dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50) por cada 50 kilogramos todo dulce o sustancia que, con el nombre de azúcar moscabado, miel de caña ó cualquiera otra pasta ordinaria que con algún nombre distinto se introduzca a la República, y pueda destinarse para la destilación de aguardiente.

b). El artículo 2.º autorizó al Poder Ejecutivo para rebajar solamente cincuenta centésimos (B. 0.50) de balboa al derecho que sobre introducción de azúcar moscabado y sus similares estableció esta Ley, siempre que las necesidades del país así lo exijan.

c). Del estudio comparativo de los dos preceptos tratados arriba se desprende claramente que la Ley lo que quiere es proteger la industria sacarina del país, que es una de las llamadas a darle vida propia, evitando en lo posible que la producción de licores se haga con dulce importado; pero la circunstancia de entrar a dar nombres más ó menos determinados a esos dulces que pudieran ser importados, fue causa de que tal medida proteccionista viniera a ser nugatoria, mediante nombres diferentes de los consignados en la Ley, aplicados a las sustancias que pudieran ser gravadas.

Tuvo el Gobierno conocimiento a principios de 1909 de que en alguna parte del interior de la República se destiló aguardiente con azúcar refinada granulada mezclada con miel de caña del país, sin que tal azúcar hubiese pagado el impuesto establecido por la Ley 14, y de ello nació el proyecto que luego fue a formar los artículos 20 y 21 de la Ley 33 de 1909, que dicen:

«Artículo 20. Todo dulce importado, no comprendido en la enumeración de que trata el artículo 1.º de la Ley 14 de 1906, y que se destine a la destilación, causará el impuesto que se establece en dicho artículo y se le hará efectivo el destilador.

«Artículo 21. Para el pago de dicho impuesto los destiladores tienen la obligación de manifestar, por escrito, al Administrador de Hacienda, al Colector de Rentas Nacionales y a la primera autoridad política del Distrito de donde residan, la cantidad de dulce importado que destinan a la destilación».

Estos preceptos van directamente contra el mal apuntado arriba, puesto que dado su contexto, todo dulce importado, sea cual fuere su nombre, causa el impuesto de dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50) por cada cincuenta (50) kilogramos si se aplica a la destilación, y el cual se hará efectivo al destilador; pero se ha dado repetidamente el caso de que se han hecho importaciones de dulce expresamente para destilar sin que se haya satisfecho el impuesto por trabajar los destiladores fuera

del alcance de las autoridades de la República, ó porque los destiladores emplean clandestinamente azúcar en sus operaciones.

Siendo una de las facultades del Gobierno la reglamentación de las leyes y estando obligado a velar por las rentas nacionales, defraudadas hoy de la manera apuntada,

SE RESUELVE:

En los permisos escritos para preparar baticiones que deben solicitar los destiladores en cumplimiento del artículo 17 de la Ordenanza número 39 de 1898, se indicará precisamente la materia que va a ser empleada en las baticiones, expresándose con toda claridad si es con miel, azúcar ó cualquiera otra clase de dulce. A la petición del permiso se acompañará el comprobante de haberse pagado el impuesto de que tratan las leyes 14 de 1906 y 33 (artículos 20 y 21) de 1909, si en las baticiones fuere a emplearse azúcar ó otro dulce que no sea miel.

Si el impuesto de destilación estuviere rematado, el permiso para preparar baticiones se solicitará al rematista, y este dará aviso al respectivo Administrador de Hacienda ó al Tesorero General de la clase de dulce que servirá de base para las baticiones, a fin de que se haga efectivo el impuesto a que haya lugar sobre el dulce.

Si el cobro del impuesto se hace por administración, la solicitud del permiso se le presentará al respectivo Celador de las Rentas Nacionales en cada Provincia, y en tal caso, éstará a cargo del empleado de Hacienda para que haga efectivo el impuesto sobre todo dulce distinto de las mieles destinado a la destilación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 185.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 185.—Panamá, Febrero 8 de 1910.

Visto el memorial que precede, en el que solicita de este Despacho el señor Pablo Orillac se exoneren del pago del Impuesto Comercial trece (13) bultos llegados en el vapor «A Vances», procedente de New York, los cuales contienen materias primas para la elaboración de jabones en la fábrica que tiene establecida en esta ciudad; y

Teniendo en cuenta lo determinado por la Ley 48 de 1908,

SE RESUELVE:

Concédesse la exención solicitada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 187.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 187.—Panamá, 10 de Febrero de 1910.

Los señores Luria & C.º dicen en el precedente escrito que los señores B. Luria & C.º de Hamburgo, les han enviado por vapor «Westerwald» unas mercancías; pero que la caja marcada con el número 9,823 que figura en la correspondiente factura consular no fue embarcada, y

piden, por tanto, se les exima del pago del Impuesto Comercial.

En vista de lo expuesto y de la pía de la carta que los mencionados señores B. Luria & C.º le dirigió al señor Tesorero General de la República, en la cual se asevera lo dicho por los peticionarios,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que extienda a los señores Luria & C.º del pago de los derechos de la caja en referencia cuyo valor es de M. 77.50.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 188.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 188.—Panamá, Febrero 10 de 1910.

Visto el memorial que precede de conformidad con lo dispuesto en la Ley 48 de 1908, se concede el exento del pago del Impuesto Comercial de treinta (70) bultos llegados por vía «Mexicana», procedente de Liverpool los cuales contienen materias primas para la elaboración de jabones en la fábrica «La Ibérica» que tiene establecida en esta ciudad el señor Caballero L.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 191.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 191.—Panamá, 10 de Febrero de 1910.

El señor Administrador de Hacienda de Bocas del Toro impuso una multa al señor Koo Tai, de comercio, consignatario de diez y siete (17) bultos de mercancías llegados por vapor «Hercules» a esta ciudad el 5 de Enero último, procedentes de New Orleans, por haber presentado una declaración jurada acompañada de la factura consular correspondiente, la cual expresaba artículo así: «Amargos», mientras que en la declaración se determinó que se trata de «Amargo Sulfuroso» [medicina].

Por lo expuesto, es de creerse que los embarcadores al declarar esas mercancías como «Amargos», sólo pagan sólo treinta centésimos de balboa [B. 0.30], pretenden burlar las disposiciones establecidas por el artículo 1.º del Decreto número 1 de 10 de Noviembre de 1908, falta de pena con una multa de cinco por ciento [5 por] sobre el valor del artículo que no ha sido convenientemente declarado, y en consecuencia

SE RESUELVE:

Aprobar lo dispuesto por el aludido señor Administrador y mantener la multa impuesta al señor Koo Tai por los motivos expuestos.

regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

**RESOLUCION NUMERO 192.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 192.—Panamá, Febrero 11 de 1910.

En la anterior comunicación Número 9 de los corrientes, por medio de la cual se solicitó de este Despacho S. H. T. Weitzel, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Norte América, exonerar del pago del Impuesto real quince (15) bultos que constituyen materiales para la reparación de la a de la "Central & South American Graph Co" en Colón, llegados de York en el vapor "Panamá".

**SE RESUELVE:**

Concedese la exención solicitada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

**RESOLUCION NUMERO 193.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 193.—Panamá, Febrero 11 de 1910.

En el señor Francisco Martínez Heche por vapor "Perú", procedente de San Juan (Nicaragua), se han enviado siete (7) bultos que contienen víveres: harina comercial que acompaña como en este puerto no existe el panadero ni Agencia de Seguros y visado en debida forma los correos y documentos consulares, y pide motivo es la exonerar del pago de la por esta infracción, de la cual no es culpable, y se den las órdenes para la devolución de los derechos respectivos.

En vista de lo expuesto, y considerando que hay razón para imponer las multas que se tratan respectivamente la Resolución Número 275 de 1904 y Decreto Número 8 de 1909.

**SE RESUELVE:**

Exonerar al señor Tesorero General de la República para que liquide y cobre el Impuesto Comercial sobre los bultos en cuestión de acuerdo con las leyes 88 de 14 de 1906, y perciba además el Impuesto de los derechos consulares y certificados de conocimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

**RESOLUCION NUMERO 194.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 194.—Panamá, Febrero 11 de 1910.

En virtud del memorial que precede, en el señor H. N. Gregory que se le libró del impuesto comercial trece bultos que le han venido a Colón, por "Atenas", procedente de Nueva York, que contienen libros e impresos destinados al uso gratuito de empujados de la Comisión Técnica del Canal, que aún vendrán en cuatro ó cinco ejemplares más de la misma especie y mismas fines.

**SE RESUELVE:**

Exonerar al señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón para que previo examen del contenido de los trece [13] bultos, los exonerar del pago del referido impuesto; y se le autoriza para que en los cuatro ó cinco casos que se predican para lo futuro se proceda de igual modo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

**RESOLUCION NUMERO 195.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 195.—Panamá, Febrero 11 de 1910.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 32 de 1909, se aprueba el Catastro de la Propiedad del Distrito Capital (Barrio de Calidonia) para el período del 1º de Septiembre de 1909 al 31 de Diciembre de 1910.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

**RESOLUCION NUMERO 196.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 196.—Panamá, Febrero 11 de 1910.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ordenanza Número 24 de 1898, es el Tesorero General de la República (que reemplaza al Administrador General de Hacienda) a quien se debe ocurrir con las reclamaciones a que dé lugar el Impuesto de Inmuebles. Por consiguiente pase al dicho señor Tesorero General la anterior petición del señor Gil Montilla.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

**RESOLUCION NUMERO 198.**

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 198. Panamá, Febrero 12 de 1910.

Concedese la exención del Impuesto Comercial que el Honorable señor Encargado de Negocios de la República del Ecuador pide, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, para tres (3) cajas de lámparas para alumbrado eléctrico, por valor de B 96,15, que ha recibido a su consignación por vapor «Westerwaid».

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

**RESOLUCION NUMERO 199.**

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 199. Panamá, Febrero 12 de 1910.

Visto el memorial que precede del señor G. A. Alvarado, que manifiesta que ha recibido en el vapor «Loa», procedente de Valparaíso, sin documento consular alguno, veinticinco (25) sacos de garbanzos, y que solicita se le conceda permiso para retirar dichos sacos de los depósitos del Ferrocarril, previo un depósito,

hasta tanto reciba los documentos consulares, y

En virtud de lo expuesto y de que a este Despacho tampoco han llegado aún los que debe enviar el Consal respectivo,

**SE RESUELVE:**

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que conceda plazo al peticionario señor Alvarado para la presentación de los documentos consulares correspondientes a la carga en referencia, y para que le exija un depósito en dinero equivalente al valor del Impuesto Comercial más el de los derechos consulares. El depósito será devuelto a la presentación de los citados documentos, los que deben estar certificados antes del despacho del buque que condujo los efectos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

**RESOLUCION NUMERO 203.**

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 203. Panamá, Febrero 12 de 1910.

Apruébase la Resolución número 3 dictada por el señor Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, fechada el 3 de los corrientes, por la cual se declara por ciento veinticinco (25) cajas de leche, que vinieron en el vapor «Frutera» a la consignación de los señores Carl Friese & Co., no han causado derecho alguno de almacenaje.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

**Secretaría de Fomento.**

**CERTIFICADO**

de Registro de Marca de Fábrica.

Número 209.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA

Presidente de la República de Panamá,

**HACE SABER:**

Que los señores Abraham Martínez F. & Cia., del comercio de esta ciudad, han ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica que les sirva para amparar y proteger en el comercio una clase de anisado que ellos elaboran y expenden.

Que la marca consiste en una etiqueta de forma cuadrilátera de diez centímetros de alto por trece de ancho. Sobre un fondo rojo y orlado hacia la derecha por unas matas de caña y hacia la izquierda por una rama de vid, se destaca el paisaje de lago de limpiadas aguas azules, en el cual aparecen nadando dos patos que tiran de dos botellas. Sobre dichas botellas está parado un pato con las alas abiertas en actitud de emprender el vuelo.—En el fondo del lago aparece la ribera cubierta de hermosa vegetación.—Tres aves figuran volando sobre la ribera y otras tres sobre el lago.

Sobre la parte superior de la etiqueta aparece en dos líneas diagonales de abajo hacia arriba, en tipo de cursiva, impreso en negro, sobre fondo blanco la frase: "PATO CUCHARO", y más abajo, en tipo condensado, impreso en negro también, esta otra frase: "Anisado de Rosas"

Hacia el lado derecho de la etiqueta, a cinco centímetros de altura sobre la base y distante ocho centímetros del margen izquierdo, figuran tres medallas y sobre ellas una línea impresa en negro que dice: "Exposición Nacional de Bolívar".

En la parte inferior de la etiqueta y destacándose en parte sobre el lago figura una cinta en la cual están impresas estas palabras, diagonalmente de abajo hacia arriba: "Fabricado por" y luego en línea recta "Abraham Martínez F. & Co.". El distintivo de esta marca lo constituyen las frases: "Pato Cucharo", "Anisado de Rosas", las cuales pueden ser impresas en cualquier clase de tipos, en cualquier forma y en cualquier color, y los demás detalles de la marca pueden ser alterados, cambiados ó suprimidos, sin que esto altere el distintivo de la marca, como se ha dicho, la constituyen las frases mencionadas.

Que la solicitud hecha por el señor Abraham Martínez F. & Co. fue publicada por primera vez en la GACETA OFICIAL No. 973, de 25 de Octubre último, y se han vencido desde esa fecha, más de (90) noventa días, sin que se haya presentado reclamación alguna en contrario;

Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República, como lo previene la ley;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, como por el registro de la marca, a que se hace referencia;

Que en virtud de disposiciones legales vigentes, por Resolución No. 9 de fecha 19 de los corrientes, queda registrada la marca de fábrica de que se ha hecho mención en la República de Panamá, la cual sólo podrán usar los señores Abraham Martínez F. & Cia., del comercio de esta Plaza, donde elaboran y expenden el anisado a que dicha marca se refiere.

Por tanto se expide el presente Certificado en Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos diez.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

(2 vs.—2).

**Administración Provincial de Hacienda**

**Provincia de Los Santos**

**ESTADO DE CAJA**

de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos

Existencia anterior.....B	2.286,31
Entradas de hoy....."	2.083,341
Suma.....B	4.369,65
Salidas de hoy....."	608,30

Existencia para mañana..B

3.761,35

Los Santos, Febrero 5 de 1910.

Por el Administrador,

A. Correa G.

**ESTADO DE CAJA**

de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos.

Existencia anterior.....B	3.761,35
Entradas de hoy....."	.....
Suma.....B	3.761,35
Salidas de hoy....."	64,00

Existencia en caja.....B

3.697,35

Los Santos, Febrero 7 de 1910.

El Administrador,

A. Correa G.